



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 6 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de J.A.S.V., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 632/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado ha manifestado que el 26 de noviembre de 2007, sobre las 16:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera GC-500, a la altura del punto kilométrico 44+000, en un lugar conocido como "La Puntilla", cayeron ante él varias piedras que procedían de uno de los taludes contiguos a la calzada y que intentó esquivar, pero no pudo, colisionando contra una de ellas, sobre la que luego pasó, causando diversos desperfectos a su vehículo, y reclamando, por todos ellos, una indemnización de 2.441,20 euros.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

5. El procedimiento se inició el 1 de septiembre de 2008, mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación. Su tramitación se ha desarrollado conforme a Derecho, efectuándose los trámites pertinentes, salvo la prueba propuesta, si bien se dieron por ciertos los hechos alegados por ciertos, por lo que no se causa indefensión alguna. Finalmente, el 19 de agosto de 2009, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. En este asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado; sin embargo, se disiente de la valoración de los desperfectos.

8. En este supuesto, el accidente ha quedado probado en efecto por medio de las diligencias efectuadas por la Policía Local de Mogán, ante la que se denunció el hecho lesivo veinte minutos después de haberse producido, acudiendo de inmediato uno de sus agentes al lugar del accidente, donde comprobó la realidad del mismo. El Servicio tuvo, además, constancia del accidente y los desperfectos han resultado demostrados documentalmente.

9. El funcionamiento del Servicio ha sido defectuoso, ya que el propio accidente evidencia que el saneamiento de los taludes y las medidas de seguridad con que estos cuentan no son suficientes para evitar tales desprendimientos o para, por lo menos, paliar sus efectos. En este sentido, la empresa concesionaria del Servicio informa que los taludes, en los que se encuentran gran cantidad de piedras de diverso tamaños, que corren el peligro de rodar y caer en la calzada, carecen de protección, señalando que “Los métodos habituales para proteger estos taludes es mediante un previo saneo de la zona con el fin de retirar todo aquello que esté suelto, y luego se procederá a colocar una malla de triple torsión para aquellas zonas donde las piedras

no sean de tamaños muy voluminosos. En caso de que sí lo sean, se empleará otra técnica más reforzada, que es mediante la colocación de red de cables”.

10. Se ha demostrado, en fin, la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, sin que se aprecie la concurrencia de concausa alguna, correspondiendo en exclusiva la responsabilidad patrimonial a la Administración.

11. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos expuestos con anterioridad. La indemnización otorgada por la Administración, es correcta, puesto que el interesado presentó, en un momento posterior a la presentación del escrito de reclamación, una factura cuya cuantía se corresponde con la del informe pericial (862,82 euros), que es la que procede abonar, sin que haya quedado acreditado el resto de la cuantía reclamada. En todo caso, la cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.